



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02319-2008-PA/TC

LAMBAYEQUE

CARLOS MIGUEL INCHAUSTEGUI
REYES

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Chiclayo, 18 de julio de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la resolución expedida por la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos; y

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante solicita se deje sin efecto el procedimiento administrativo disciplinario y la Resolución N.º 762-2006-G.R.LAMB/DRSAL, en la que se le sanciona con cese de 12 meses sin goce de remuneraciones y, en consecuencia, ordenen su reincorporación en el cargo de Técnico en Enfermería I, categoría remunerativa STC de la Red de Salud de Ferreñafe y, además, se le pague los devengados.
2. Que este Colegiado, en la STC 206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, ha precisado con carácter vinculante, los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que, merecen protección a través del proceso de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que de acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, de aplicación inmediata y obligatoria, y en concordancia con el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5.º, inciso 2), del Código Procesal Constitucional, en el presente caso la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.
4. Que si bien en la sentencia aludida se hace referencia a las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA –publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005–, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables sólo a los casos que se encontraban *en trámite* cuando la STC 206-2005-PA fue publicada, no ocurriendo dicho supuesto en el presente caso, dado que la demanda se interpuso el 13 de diciembre de 2006



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02319-2008-PA/TC

LAMBAYEQUE

CARLOS MIGUEL INCHAUSTEGUI
REYES

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ALVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR